



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-001

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

Ing. José Francisco Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

RAZÓN SOCIAL: CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP
REPRESENTANTE LEGAL: Econ. Darwin Gonzalo Romero Mora
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL: 1768152560001
DOMICILIO: Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso.
CIUDAD: Distrito Metropolitano de Quito – provincia de Pichincha.

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

El 1 de junio de 2011, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Estado Central, otorgada a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el instrumento "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente.

Mediante Resolución TEL-267-11-CONATEL-2012 expedida el 15 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el texto de los anexos: D, **Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado**; E, Condiciones para la Prestación del Servicio Portador; y, F, Condiciones para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet, los mismos que fueron incorporados como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" otorgadas a la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, de 1 de junio de 2011.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

- Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0691-M de 28 de junio de 2018, a través del cual, la Coordinación Técnica de Control puso en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, los resultados de la actividad de control técnico relacionado con "LA INFORMACIÓN DESCARGADA DE LA GSM PROVENIENTE DE BOLIVIA Y REGISTRADA EN EL EIR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP"; sobre lo cual, manifiesta que: *"Como parte del Plan Anual de Control Técnico 2018, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos ha emitido el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-L-2018-0014 de 22 de junio de 2018, en el*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180

cual se concluye que: (...). Por lo expuesto anteriormente, pongo en su conocimiento el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-L-2018-0014, a fin de que se realice el análisis jurídico pertinente y se proceda con las acciones que el caso amerite, considerando que la actividad de control se la realizó sobre el EIR de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP”, es decir, sobre la base centralizada que contiene los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados (EIR) registrados por el mencionado prestador del SMA conforme las disposiciones de la CAN y de la ARCOTEL, misma que es consultada desde todos sus puntos de atención, incluyendo distribuidores y sub distribuidores a nivel nacional y previo a la autorización de uso de cualquier equipo terminal en la red de dicha operadora”.

- INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE LA INFORMACIÓN DESCARGADA DE LA GSMA PROVENIENTE DE BOLIVIA Y REGISTRADA EN EL EIR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP No. IT-CCDH-L-2018-0014 de 22 de junio de 2018, en el cual, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, entre otros aspectos, y en lo principal, determina lo siguiente:

“(…)

3. OBJETIVO

Verificar que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante oficios Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016, en lo referente al registro de su EIR (Equipment Identity Register¹) de la información de listas negativas (terminales reportados como robados, perdidos o hurtados) descargada diariamente de la GSMA, proveniente de Bolivia, tal como lo dispone la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones.

(…)

4. DATOS TÉCNICOS Y OBSERVACIONES

El presente análisis se lo realizó en el periodo comprendido entre el 23 de mayo y el 18 de junio de 2018, para lo cual se tomaron los IMEIs de terminales que a la fecha del análisis mantenían como último estado un reporte de robo, pérdida o hurto realizado por los abonados de Bolivia en el periodo comprendidos del 05 al 11 de mayo de 2018, dicha información se la obtuvo de los archivos descargados de la GSMA a través de CNT EP (L181251.LST, L181261.LST, L18271.LST (sic), L181281.LST, L181291.LST, L181301.LST, L181.311.LST, (Anexo 1) y que fueron consolidados en el archivo Bolivia_may5-11.xlsx (3.433 IMEIs), este archivo se comparó con los 29.756.420 IMEIs de terminales del servicio móvil avanzado que se encuentran ingresados en el EIR de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP con corte al 16 de mayo de 2018 (UEIR_2_20180516152503_EIR_export.csv (Anexo 2), información que fue remitida por dicho prestador mediante Oficio Nro. GNRI-GREG-04-0622-2018 ingresado a la ARCOTEL con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-008962-E de 17 de mayo de 2018.

(…)

5. CONCLUSIÓN

De la comparación realizada entre la información de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados provenientes de Bolivia y descargada de la GSMA correspondientes al periodo comprendido del 05 al 11 de mayo de 2018 con la información de los terminales del servicio móvil avanzado que se encuentran ingresados en el EIR de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP con corte al 16 de mayo de 2018, se

¹ Registro de Identidad del Equipo

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



evidencia que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP no registró en su EIR 3.429 IMEIs de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados provenientes de Bolivia entre el 05 y 11 de mayo de 2018, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones, por consiguiente, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante oficios Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016.”

2.2. ACTO DE INICIO

El 12 de noviembre de 2018, el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003, notificado en legal y debida forma a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP el 13 de noviembre de 2018, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0323-OF de 13 de noviembre de 2018, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-1650-M de 14 de noviembre de 2018.

En el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

Mediante Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-AA-2018-03 de 06 de noviembre de 2018, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, prestadora del Servicio Móvil Avanzado; para lo cual, realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IT-CCDH-L-2018-0014 de 22 de junio de 2018, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

*De acuerdo a lo establecido en los principios de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio público de telecomunicaciones autorizado de forma “regular”, palabra tiene varias acepciones y que según el Diccionario de la Lengua Española regular significa ajustado y conforme a la regla, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone la obligación de ineludible cumplimiento y de observancia exacta de las reglas, porque han sido concebidas para ser respetadas y aplicadas, con el objeto de garantizar el servicio público.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, ha procedido a realizar actividades de control tendientes a verificar que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la ARCOTEL mediante oficios Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016, en lo referente al registro en su EIR (Equipment Identity Register) de la información de listas negativas (terminales reportados como robados, perdidos o hurtados) descargada diariamente de la GSMA, proveniente

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180



de Bolivia, tal como lo dispone la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones, cuyo resultado consta en el **Informe Técnico IT-CCDH-L-2018-0014 de 22 de junio de 2018**.

El Art. 417 de la Constitución de la República establece que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución, y según los Arts. 424 y 425 de la Constitución ésta es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, encontrándose los tratados y convenios internacionales en segundo lugar dentro del orden jerárquico de aplicación de las normas; es decir, que los tratados y convenios internacionales, incluidos los relativos a los procesos de integración latinoamericana como las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, particularmente la Decisión 786 "Intercambio de Información de Equipos Terminales Móviles Extraviados, Robados o Hurtados y Recuperados en la Comunidad Andina" constituyen el marco normativo para regular el intercambio de información del estado de los equipos terminales móviles entre los Países Miembros, así como su bloqueo y activación por parte de los operadores en sus redes, y se considera un instrumento fundamental para desestimular su comercialización y mitigar la problemática que afecta a la Subregión, marco normativo de obligatorio cumplimiento para los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles de los distintos Países Miembros.

El Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, impone a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre otras obligaciones, las de: "3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)"; disposición que guarda conformidad con el Art. 83 de la Constitución de la República, que ordena que es deber de todos los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Por su parte, la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, dispone, entre otros aspectos y en lo principal que: "ARTÍCULO DIEZ.- Todos los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado deberán intercambiar diariamente entre sí y con la SUPERTEL la información de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, así como de los terminales que los abonados hayan solicitado se elimine tal categorización. Los formatos, esquemas, y procedimientos de intercambio de información serán establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y comunicados a los concesionarios del SMA y a la SENATEL."; norma que se mantiene vigente conforme la Disposición Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y guarda correlación con la Decisión 786 de la COMUNIDAD ANDINA que crea el marco normativo para regular el "INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EXTRAVIADOS, ROBADOS O HURTADOS Y RECUPERADOS EN LA COMUNIDAD ANDINA" en la que, entre otros aspectos, dispone de manera expresa que: "Artículo 4.- Con periodicidad diaria, dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario, los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros, y de acuerdo a lo que establecen las respectivas legislaciones nacionales, deberán intercambiar información y bloquear en sus redes móviles y sistemas de activación el código IMEI (o su equivalente) de los equipos terminales móviles reportados como extraviados, hurtados o robados que hayan sido registrados en las bases de datos intercambiadas. (...)".

Adicionalmente, el Anexo de la Decisión 786, que contiene los ASPECTOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS SOBRE EL INTERCAMBIO INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN DE EQUIPOS

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.ercotel.gob.ec

Quito – Ecuador



TERMINALES MÓVILES EXTRAVIADOS, ROBADOS O HURTADOS Y RECUPERADOS SOBRE LAS DIFERENTES PLATAFORMAS EXISTENTES Y OPERATIVAS, establece lo siguiente:

“I. SOBRE EL MEDIO DE INTERCAMBIO PARA OPERADORES CON TECNOLOGÍA GSM: BASE DE DATOS DE LA GSMA (GSMA IMEI DB)

(...)Artículo 3.- Obligaciones de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles: Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles en los Países Miembros tendrán la obligación de conectarse a la GSMA IMEI DB, así como a cargar y descargar la información aportada por los demás Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros en los términos previstos en la presente Decisión, con periodicidad diaria y dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario (para el caso de la carga), y siguientes a la fecha en que el IMEI de un operador contribuyente sea puesto en el directorio público de la GSMA (para el caso de la descarga)”. (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 remitió a la CNT EP las “DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA CAN”, donde se dispuso, entre otros aspectos, en lo relacionado con la descarga de información desde la GSMA que la Operadora deberá descargar diariamente la información de listas negativas proveniente de GSMA, incluidos fines de semana y feriados de Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador y las demás entidades o instituciones que como operadora haya definido; mantener un respaldo de la descarga diaria de la información; e, implementar una solución, que permita procesar la información para registrar el estado de robado, perdido, hurtado o liberación en su EIR de los IMEIs descargados de forma diaria de la GSMA.

Adicionalmente, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016, dispuso a la CNT EP lo siguiente:

“CONSIDERACIONES ADICIONALES

(...)

“CONSULTA CNT EP: Definición del proceso a cumplir para el registro de reportes de robo/liberación de Bolivia

Respuesta ARCOTEL: CNT EP deberá descargar los registros de la GSMA de los países de la CAN, de la cual se extraerán únicamente los registros de las operadoras Bolivianas; sin ningún tipo de filtro, se procederá a ingresar diariamente los reportes de robo en su EIR.(...)”.

De conformidad con el Informe Técnico IT-CCDH-L-2018-0014 de 22 de junio de 2018, el hecho determinado consiste en que: “De la comparación realizada entre la información de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados provenientes de Bolivia y descargada de la GSMA correspondientes al periodo comprendido del 05 al 11 de mayo de 2018 con la información de los terminales del servicio móvil avanzado que se encuentran ingresados en el EIR de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP con corte al 16 de mayo de 2018, se evidencia que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP no registró en su EIR 3.429 IMEIs de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados provenientes de Bolivia entre el 05 y 11 de mayo de 2018, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones, por consiguiente, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante oficios Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016.” (El subrayado me pertenece)

El Art. 83 de la Ley Fundamental ordena que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos el “Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180



Por lo expuesto, de confirmarse la existencia del hecho reportado y que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CCDH-L-2018-0014 de 22 de junio de 2018, así como la responsabilidad de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP, en el incumplimiento de su obligación como concesionaria para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, de **descargar diariamente**, incluidos fines de semana y feriados, de la plataforma de la GSMA la información de listas negativas provenientes de Bolivia y **registrar** el estado de robado, perdido o hurtado en su EIR de los IMEIs descargados de forma diaria de la GSMA, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones y particularmente el Art. 3 de su Anexo; esto es, con periodicidad diaria y dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la fecha en que el IMEI de un operador contribuyente sea puesto en el directorio público de la GSMA; la CNT EP no habría dado cumplimiento a las disposiciones emanadas a través de actos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los oficios Nros. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016, a través de los cuales, se remitió a la CNT EP las “DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA CAN”; obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, números 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Conducta con la cual, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP, podría haber incurrido en la **infracción de Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”; cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 de la Ley ut supra y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la Ley en referencia. (...).”.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...).” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)”

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180



“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

- **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

“ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarquen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)"

- **Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018.-** El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, presidido por el ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en su sexta sesión designó al **Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez** como Director Ejecutivo de la ARCOTEL.
- **Acción de Personal No. 062 de 27 de marzo de 2018.-** Por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 literal c) y 85 de la LOSEP, se nombra al **Ing. José Francisco Freire Cuesta**, como COORDINADOR ZONAL 2, a partir del 01 de abril de 2018.
- **Acción de Personal No. 493 de 14 de septiembre de 2018.-** Por la cual, se nombra al **Ing. Luis Geovanni Estévez Orquera**, como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, a partir del 14 de septiembre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

Con relación a la valoración de las pruebas practicadas se debe considerar lo siguiente:

- 5.1. Mediante Oficio No. GNRI-GREG-06-1566-2018 de 27 de noviembre de 2018, ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020276-E, la Ing. Verónica Yerovi Arias, en su calidad de Gerente de Regulación encargada y delegada del Gerente General de la CNT EP para brindar respuesta a los Procedimientos Administrativos Sancionadores en representación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP,

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180



dentro del término concedido da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2018-003, dentro de la cual, solicita:

“(…)

VI.- PRUEBAS

Sírvase tener como prueba a mi favor, todo lo manifestado en el presente escrito, así como lo siguiente:

a) El oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-0F de 30 de mayo de 2016, con el cual se demuestra que el procedimiento de intercambio de información a través de la GSMA no se estableció mediante una norma técnica, resolución o plan, como las contempladas en el artículo 117 literal b) numeral 16.

b) El oficio No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-2016-0F de 23 de septiembre de 2018, con el cual se demuestra que la ARCOTEL aceptó la propuesta de la CNT EP, la cual corresponde a una gestión centralizada de las Listas Negativas internacionales.

c) El pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, respecto a la consulta de ARCOTEL, con el que se establece que dada la emisión del COA debe existir una armonía entre la citada Norma y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, siendo la Asamblea Nacional quien debe establecer dicha armonía.

d) Conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), h) de la Constitución de la República, solicito se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo.

Adicionalmente acorde a lo señalado en el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo, la CNT EP solicita se certifique si el Coordinador Técnico de Control, tiene la potestad administrativa para emitir una norma técnica, resolución o plan, ya que dicha atribución se encuentra dada al Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

Así también se solicita indicar, en base a que precepto legal, se considera a los oficios Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0521-0F de 30 de mayo de 2016 y No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-0F de 23 de septiembre de 2016, como normas técnicas, resoluciones y planes, ya que los mismos no se encuentran establecidos como tal en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)” (El resaltado en negrita es fuera del texto original)

5.2. Por cuanto el presunto infractor contestó y ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Dirección Técnica Zonal 2 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso mediante providencia de 28 de noviembre de 2018, a las 16h00, debidamente notificada a la empresa pública el 29 de noviembre de 2018, lo siguiente:

“ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, DIRECCIÓN TÉCNICA ZONAL 2, ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 INSTAURADO EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.- PROVIDENCIA DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Quito, miércoles 28 de noviembre de 2018, a las 16h00.- En mi calidad de Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Acción de Personal No. 493 de 14 de septiembre de 2018, dispongo: **PRIMERO:** Agréguese al expediente el Oficio No. GNRI-GREG-06-1566-2018 de 27 de noviembre de 2018, presentado por la CNT EP en contestación al Acto de Inicio, con ingreso ARCOTEL-DEDA-2018-020276-E de 27 de noviembre de 2018.- **SEGUNDO:**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Por corresponder al estado del trámite y en razón de que la empresa pública CNT EP aporta y solicita que se actúen pruebas a su favor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, se abre el período de diez (10) días hábiles para evacuación de pruebas, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a) Téngase en cuenta como prueba a favor de la empresa pública CNT EP, los alegatos y descargos que presenta en el Oficio No. GNRI-GREG-06-1566-2018 de 27 de noviembre de 2018; comparecencia que se declara legitimada de acuerdo a las copias de los documentos de respaldo que se adjunta; b) Considérese en lo que haga prueba a su favor los oficios No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2018 (sic), así como el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, tal como se solicita en el acápite VI, letras a), b), y c), del oficio que se despacha; c) Atendiendo lo solicitado en el acápite VI, letra d) del oficio que se despacha, se señala para el día **lunes 3 de diciembre de 2018, a las 10H00**, para que se realice la audiencia, a fin de que la empresa pública CNT EP, en ejercicio de su derecho a la defensa, presente de forma verbal sus alegatos o los argumentos de los que se crea asistida, para lo cual dispondrá del tiempo de una hora. Dicha diligencia se llevará a cabo en la sala de audiencias de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, quinto piso del edificio ubicado en la Av. Amazonas N 40-71 y Gaspar de Villarroel de esta ciudad de Quito; d) Declárase improcedentes las solicitudes de certificaciones realizadas en el penúltimo y último párrafos del acápite VI del oficio que se despacha, por no cumplir el presupuesto exigido en el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo, no referirse al hecho controvertido, y consecuentemente no podrían alterar la resolución final a favor de la presunta infractora, conforme lo prevén los artículos 195 y 256 del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO:** Solicítese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo que en coordinación con la Dirección Técnica de Seguridad de Redes de Telecomunicaciones, dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si "la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP con RUC No. 1768152560001, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.**".- **QUINTO:** Solicítese a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, "la **información económica de los ingresos totales de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP con RUC No. 1768152560001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado conforme a su Título Habilitante.**".- **SEXTO:** Téngase en cuenta la autorización que se realiza a los abogados defensores y el domicilio señalado para recibir sus notificaciones.- **SÉPTIMO:** Notifíquese a la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en sus oficinas ubicadas en la Av. Rio Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso en la ciudad de Quito; y, a las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, con la finalidad de que emitan su pronunciamiento sobre lo expuesto y alegado por la empresa pública CNT EP.- Se dispone efectuar las notificaciones señaladas a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2.- Cúmplase.- (...)"**

En cumplimiento con lo dispuesto en la citada providencia de 28 de noviembre de 2018, constan en el expediente los siguientes documentos:

- 1) Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0693-M de 13 de diciembre de 2018, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, comunica que:

"(...) Esta Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, cuenta con la información económica financiera de la mencionada compañía, se verificó el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2017; del siguiente servicio: **SERVICIO MÓVIL AVANZADO USD\$ 153.742.011,58.** (...)"

- 2) Con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-3098-M de 4 de diciembre de 2018, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, con base

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180



en el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-390-M y en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1707-M de 30 de noviembre de 2018, CERTIFICA que:

"(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 1 de diciembre de 2018, se informa que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP con RUC No. 1768152560001, en el periodo febrero a noviembre 2018, registra varios procesos administrativos sancionatorios de infracción de "Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" (lo resaltado me pertenece), de acuerdo al siguiente detalle: (...)

- 5.3. Mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-058 de 10 de diciembre de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, realiza un análisis de la contestación, alegatos y pruebas presentados por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.
- 5.4. Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-IJD-2018-003 de 14 de diciembre de 2018, mediante el cual, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, informa con relación a los argumentos, alegatos y pruebas de carácter jurídico expuestos por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.
- 5.5. En el DICTAMEN No. ARCOTEL-CZO2-D-2018-003 de 28 de diciembre de 2018, Director Técnico Zonal 2 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora, expresa lo siguiente:

"(...)

Una vez recibidas las alegaciones por parte de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP dentro de los diez días señalado en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 de 12 de noviembre de 2018, emitido en mi calidad de Función Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador; luego que se ha agregado al expediente el resultado de las pruebas solicitadas por la empresa pública y admitidas por la administración y las diligencias dispuestas de oficio, así como los documentos obtenidos durante el periodo de 10 días señalado para la evacuación de las mismas, para la comprobación de los hechos reportados por el Coordinador Técnico de Control con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0691-M de 28 de junio de 2018, así como de la responsabilidad de la expedientada; una vez que se han emitido y anexado al expediente los informes de las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dispuestos en la Providencia de Evacuación de Pruebas dictada el 28 de noviembre de 2018, emito el presente DICTAMEN con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa de la Función Sancionadora, conforme al contenido del "DICTAMEN" establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo:

(...)

3.3. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

Por cuanto el presunto infractor contestó y ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Dirección Técnica Zonal 2 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso mediante providencia de 28 de noviembre de 2018, a las 16h00, lo siguiente:

"ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, DIRECCIÓN TÉCNICA ZONAL 2, ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 INSTAURADO EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.- PROVIDENCIA DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Quito, miércoles 28 de noviembre de 2018, a las 16h00.- En mi calidad de Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Acción de Personal No. 493 de 14 de septiembre de 2018, dispongo: **PRIMERO:** Agréguese al expediente el Oficio No. GNRI-GREG-06-1566-2018 de 27 de noviembre de 2018, presentado por la CNT EP en contestación al Acto de Inicio, con ingreso ARCOTEL-DEDA-2018-020276-E de 27 de noviembre de 2018.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y en razón de que la empresa pública CNT EP aporta y solicita que se actúen pruebas a su favor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, se abre el periodo de diez (10) días hábiles para evacuación de pruebas, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia.- **TERCERO:** Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dictamina: a) Téngase en cuenta como prueba a

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



favor de la empresa pública CNT EP, los alegatos y descargos que presenta en el Oficio No. GNRI-GREG-06-1566-2018 de 27 de noviembre de 2018; comparecencia que se declara legitimada de acuerdo a las copias de los documentos de respaldo que se adjunta; b) Considérese en lo que haga prueba a su favor los oficios No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2018 (sic), así como el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, tal como se solicita en el acápite VI, letras a), b), y c), del oficio que se despacha; c) Atendiendo lo solicitado en el acápite VI, letra d) del oficio que se despacha, se señala para el día **lunes 3 de diciembre de 2018, a las 10H00**, para que se realice la audiencia, a fin de que la empresa pública CNT EP, en ejercicio de su derecho a la defensa, presente de forma verbal sus alegatos o los argumentos de los que se crea asistida, para lo cual dispondrá del tiempo de una hora. Dicha diligencia se llevará a cabo en la sala de audiencias de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, quinto piso del edificio ubicado en la Av. Amazonas N 40-71 y Gaspar de Villarreal de esta ciudad de Quito; d) Declárase improcedentes las solicitudes de certificaciones realizadas en el penúltimo y último párrafos del acápite VI del oficio que se despacha, por no cumplir el presupuesto exigido en el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo, no referirse al hecho controvertido, y consecuentemente no podrían alterar la resolución final a favor de la presunta infractora, conforme lo prevén los artículos 195 y 256 del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO:** Solicítese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo que en coordinación con la Dirección Técnica de Seguridad de Redes de Telecomunicaciones, dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si "la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP con RUC No. 1768152560001, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador."- **QUINTO:** Solicítese a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, "la información económica de los ingresos totales de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP con RUC No. 1768152560001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado conforme a su Título Habilitante"- **SEXTO:** Téngase en cuenta la autorización que se realiza a los abogados defensores y el domicilio señalado para recibir sus notificaciones.- **SÉPTIMO:** Notifíquese a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en sus oficinas ubicadas en la Av. Rio Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldí, Sexto Piso en la ciudad de Quito; y, a las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, con la finalidad de que emitan su pronunciamiento sobre lo expuesto y alegado por la empresa pública CNT EP.- Se dispone efectuar las notificaciones señaladas a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2.- Cúmplase. (...)"

• En cumplimiento con lo dispuesto en la citada providencia de 28 de noviembre de 2018, constan en el expediente los siguientes documentos:

1) Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0693-M de 13 de diciembre de 2018, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, comunica que:

"(...) Esta Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, cuenta con la información económica financiera de la mencionada compañía, se verificó el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2017; del siguiente servicio: **SERVICIO MÓVIL AVANZADO USD\$ 153.742.011,58.** (...)"

2) Con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-3098-M de 4 de diciembre de 2018, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, con base en el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-390-M y en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1707-M de 30 de noviembre de 2018, CERTIFICA que:

"(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 1 de diciembre de 2018, se informa que la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP con RUC No. 1768152560001**, en el periodo febrero a noviembre 2018, registra varios procesos administrativos sancionatorios de infracción de "Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" (lo subrayado me pertenece), de acuerdo al siguiente detalle: (...)"

3.1. ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-058 de 10 de diciembre de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, expresa:

3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS

3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-003, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2018-020276-E.

La ingeniera Verónica Yerovi, Gerente de Regulación encargada y delegada del Gerente General de la CNT EP presentó el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-020276-E de 27 de noviembre de 2018, en el que en relación al hecho técnico identificado en el citado Acto, expuso lo siguiente:

Entre las páginas 19 y 20 de la contestación presentada se manifiesta textualmente lo siguiente:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180



“

- De manera posterior, a través del oficio No. GNRI-GREG-04-1083-2018 del 24 de agosto de 2018, la CNT EP en alcance al oficio No. GNRI-GREG-04-1042-2018, expuso que:

“En virtud de lo manifestado, me permito indicar que conforme la información provista por la GSMA, la CNT EP dispone con corte al 20 de agosto de 2018, del listado de Listas Negativas de los operadores de Bolivia conectados al IMEI DB, información que remito adjunto a fin de la validación de la ARCOTEL previo al ingreso de los registros en el EIR de la operadora.

Para lo referente a los registros que se reciban a partir de la citada fecha, la CNT EP solicita que la información de los nuevos reportes de robo y/o liberación de Bolivia sean remitidos a la operadora mediante el bus empresarial, a fin de garantizar la consistencia de las bases de Listas Negativas, para tal efecto diariamente la Empresa Pública remite a la ARCOTEL el archivo proveniente de la GSMA, el cual incluye la información referente a los países siguientes: Bolivia, Colombia, Ecuador, México y Perú.

Finalmente, me permito reiterar que el presente pedido se realiza toda vez de garantizar que el actual sistema de Listas Negativas, mantenga la consistencia entre las bases de datos y sus respectivos registros.”

Reiterando de esta manera, el pedido de la CNT EP de un manejo centralizado de la información a fin de garantizar la consistencia en las bases de Listas Negativas.

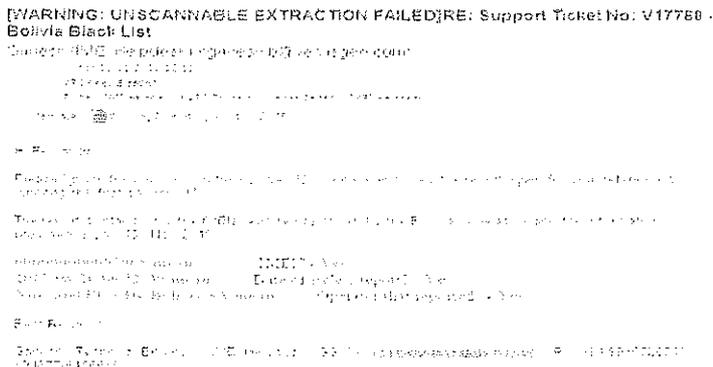
- El 18 de septiembre de 2018, con el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0913-OF, la Coordinación Técnica de Control remitió respuesta a los oficios antes citados, señalando que: *“no caben las peticiones realizadas por su representada en los documentos referidos, ya que el procedimiento de ingreso en el EIR de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. de los terminales obtenidos de los prestadores del SMA de Bolivia, se encuentra claramente definido en la disposición emitida mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre, la cual se mantiene vigente y debe ser cumplida en forma cabal y oportuna.”*

- Al respecto de lo cual, se debe indicar que mediante el oficio No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF, el organismo de regulación y control aceptó la propuesta remitida por la CNT EP, y de esta manera la información de Listas Negativas internacionales, incluyendo lo referente a Bolivia, debió ser remitida por el sistema centralizado, lo cual permite garantizar la consistencia entre las bases de datos.

- Ante lo manifestado, y sin perjuicio de que la CNT EP reitera que la gestión de Listas Negativas debe ser ejecutada desde el sistema central, a continuación se describen las actividades efectuadas por la Empresa Pública, toda vez que no se ha recibido desde la ARCOTEL la información de Listas Negativas de Bolivia:

a. Determinación de la base inicial de Listas Negativas de Bolivia Considerando que la información de Listas Negativas internacionales es provista por la GSMA, la CNT EP solicitó a dicha Asociación la entrega de la base total actualizada, la cual contenga exclusivamente lo referente a IMEIs que se encuentren en Listas Negativas.

Al respecto, la GSMA a través de su IMEI Helpdesk con fecha 19 de noviembre de 2018, remitió a la operadora el reporte de Listas Negativas de Bolivia con corte al 15 de noviembre de 2018, conforme consta en la imagen siguiente.



El listado de IMEIs remitido por la GSMA, contenía un listado de 254.086 registros, acompañados de la fecha del reporte de robo y el operador que reportó el mismo.

b. Registro de las base inicial de Listas Negativas de Bolivia en el EIR de la operadora

El reporte de IMEIs en Listas Negativas de Bolivia provisto por la GSMA fue ingresado en el EIR de la CNT EP con fecha 19 de noviembre de 2018.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



c. *Análisis de los IMEIs de la muestra analizada por ARCOTEL mediante el Informe Técnico No. IT-CCDH-L-2018-0014*

En el Informe Técnico No. IT-CCDH-L-2018-0014 se indica que la Dirección Técnica de Homologación de Equipos realizó la comparación entre la información de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados proveniente de Bolivia y descargada de la GSMA correspondientes al período comprendido del 05 al 11 de mayo de 2018 con la información de los terminales del servicio móvil avanzado que se encuentran ingresados en el EIR de la CNT EP, y al respecto se tiene una muestra de 3.429 IMEIs, los cuales fueron provistos en el Anexo 1 del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003.

Revisado el listado de 3.429 IMEIs en la base de Listas Negativas de Bolivia con corte al 15 de noviembre de 2018, que fue provista por la GSMA, acorde a lo descrito en el literal a., se tiene que 297 equipos se encuentran liberados, por lo que los restantes 3.136 IMEIs se encuentran en Listas Negras del EIR de la CNT EP. Adicionalmente, se verificó que los 3.429 IMEIs no se registran asociados a usuarios del SMA en la CNT EP.

d. *Definición de un cronograma para automatización del proceso diario de registro*

En relación a la automatización del registro diario de los IMEIs en Listas Negativas, la CNT EP dispone de un cronograma de actividades, las cuales incluyen la realización de pruebas previo a la puesta en producción, y cuya gestión del cambio se estima concluya el 27 de diciembre de 2018.

ANÁLISIS

- *En relación a lo indicado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP, se observa que la operadora a noviembre de 2018 mantiene actualizado su EIR con la información proveniente desde Bolivia, registro que incluye los IMEIs detectados en el control efectuado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos en el mes de mayo de 2018, información que deberá ser validada por dicha Dirección en controles futuros.*

Entre las páginas 20 y 21 de la contestación presentada por CNT EP se manifiesta textualmente lo siguiente:

"Conclusiones Análisis Técnico:

- *Acorde a lo señalado en el Artículo 11 de la "Norma que regula el procedimiento para el empadronamiento de abonados del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y registro de terminales perdidos, robados o hurtados", la "creación, coordinación y operatividad de la base de datos de listas positivas y negativas" debe ser centralizada, en concordancia con la propuesta remitida por la CNT EP mediante los oficios Nos. GNRI-GREG-04-0985-2016 y GNRI-GREG-04-1473-2016.*
- *Mediante el oficio No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF, el organismo de regulación y control manifestó que la propuesta de la CNT EP fue aceptada, y de tal manera que la información de Listas Negativas de Bolivia debió ser remitida por la Agencia mediante el sistema centralizado de bus empresarial.*
- *El sistema de Listas Negativas implementado entre la ARCOTEL y las operadoras del SMA, dispone de todos los insumos necesarios para la gestión y control desde la Agencia de los bloqueos/ liberaciones de la información referente a Bolivia, más aun cuando la CNT EP entrega de manera diaria en el servidor FTP de la Agencia de Regulación y Control, el listado de terminales provenientes de GSMA, lo cual incluye a los siguientes países: Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador y México.*
- *El registro en el EIR de los terminales de Listas Negativas de Bolivia, de manera directa conforme lo recibido de la GSMA, y sin validación previa de la ARCOTEL, puede generar inconsistencias en las bases de las operadoras, por lo cual la CNT EP remitió los oficios Nos. GNRI-GREG-04-1042-2018 y GNRI-GREG-04-1083-2018, con el fin de disponer de la aprobación de la ARCOTEL, previo al registro.*
- *En función de la respuesta, recibida en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0913-OF de fecha 18 de septiembre de 2018, la CNT EP procedió con el ingreso en el EIR, de la base de Listas Negativas de Bolivia provista por la GSMA con corte al 15 de noviembre de 2018, en la cual se mantienen reportados como robados 3.136 IMEIs, de los 3.429 IMEIs analizados por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos.*
- *No obstante del bloqueo masivo inicial realizado por parte de la CNT EP, no existe definido a la fecha un procedimiento que estandarice la gestión de bloqueo y/o liberación a realizar sobre Listas Negativas de Bolivia, el cual sea estándar para las tres operadoras del SMA, en cuanto a plazos, actividades y condiciones, por lo que existe alto riesgo de inconsistencias entre las bases de datos.*

ANÁLISIS

- *El oficio ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016 textualmente señala lo siguiente:*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180



Una vez analizado el documento de respuesta, esta Agencia considera viable lo propuesto en el Anexo 1 en el que manifiesta: "Por lo expuesto, CNT EP solicita se considere que la información que espera recibir la operadora durante la Fase 1, debe incluir tanto a Colombia, como a Perú, país del cual actualmente se reciben en efecto los IMEIs desde la Agencia de Regulación y Control. Así como de igual manera, se requiere que a través del bus empresarial, ARCOTEL remita los mensajes de liberación/ bloqueo de los países adicionales, de los cuales el Organismo de Regulación y Control defina se deba cumplir con el bloqueo,..." por lo que le comunico que se acepta la propuesta de CNT EP y se continuará conforme lo descrito en el oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF del 30 de mayo de 2016, que señala:

"La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones recogerá esta información, realizará las validaciones que correspondan y la remitirá diariamente a través del sistema de Listas Negativas bajo el esquema actual la información proveniente de las Operadoras Colombianas, a fin de que estos IMEIs se repliquen a todas las Operadoras, y se proceda al bloqueo o liberación, según sea el caso y al registro de la fecha de bloqueo en el sistema de listas negativas que administra la ARCOTEL"

(...)

CONSULTA CNT EP: Definición del proceso a cumplir para el registro de reportes de robo/liberación de Bolivia.

Respuesta ARCOTEL: CNT EP deberá descargar los registros de la GSMA de los países de la CAN, de la cual se extraerán únicamente los registros de las operadoras Bolivianas; sin ningún tipo de filtro, se procederá a ingresar diariamente los reportes de robo en su EIR. Para el proceso de liberación, de igual forma se retirará del EIR todos los IMEIs que en el reporte se indique como liberado por los operadores Bolivianos, sin realizar validación alguna. Esta solución se mantendrá vigente hasta que las operadoras y la ARCOTEL adecuen el sistema de listas negativas que intercambian información a través del Bus Empresarial para la información cargada en GSMA por los operadores Bolivianos.

Hasta que se realicen las adecuaciones al sistema, la operadora deberá informar mensualmente a la ARCOTEL el número de IMEIs ingresados en su EIR reportado por cada operador Boliviano, así como el número de IMEIs excluidos de su EIR en cumplimiento a la Decisión 786 de la CAN, estos reportes deberán ser incluidos en un servidor sFTP en el transcurso de los 5 primeros días de cada mes.

(...)

"

Por lo tanto, en base a lo descrito y lo cual también se confirma en oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0913-OF de fecha 18 de septiembre de 2018, no es correcto lo señalado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP donde indica: "Mediante el oficio No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF, el organismo de regulación y control manifestó que la propuesta de la CNT EP fue aceptada, y de tal manera que la información de Listas Negativas de Bolivia debió ser remitida por la Agencia mediante el sistema centralizado de bus empresarial."

◦ Adicionalmente, CNT EP resalta que procedió con el ingreso en el EIR, de la base de Listas Negativas de Bolivia provista por la GSMA con corte al 15 de noviembre de 2018, en la cual indican se mantienen reportados como robados 3.136 IMEIs, de los 3.429 IMEIs analizados por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de ARCOTEL; información que deberá ser validada por dicha Dirección en controles futuros.

1.1. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS EFECTUADA EL 03 DE DICIEMBRE DE 2018

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT, en la Audiencia de Alegatos efectuada el 3 de diciembre de 2018 a las 10H25, realiza una presentación (que se entrega en forma impresa y digital y forma parte del expediente), en la que expuso los argumentos indicados en su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003, argumentos que ya se consideraron en el análisis efectuado en el numeral 3.1 del presente informe.

1.2. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

Las pruebas presentadas por CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP fueron analizadas en el ítem 3.1 del presente informe.

2. CONCLUSIÓN

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que la compañía CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-003, puesto que CNT EP no cargó en su respectivo EIR los IMEIs señalados en el informe IT-CCDH-L-2018-0014 correspondientes a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados provenientes de Bolivia; por lo tanto, no cumplió con realizar el intercambio a través de la conexión a la GSM IMEI DB como dispone la Decisión 786, así como no ha dado cumplimiento a lo dispuesto

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante oficios ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016.

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117 letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 de 12 de noviembre de 2018.

3. ANÁLISIS DE ATENUANTES

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

En el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020276-E de 27 de noviembre de 2018, mediante el cual CNT EP da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 de 12 de noviembre de 2018, no admite la comisión de la infracción señalada ni presenta Plan de Subsanación alguno; por tanto, se recomienda la no procedencia de dicha atenuante.

b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados".

Se debe mencionar que el artículo 3 del Anexo de la Decisión 786 establece "Artículo 3.- Obligaciones de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles: Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles en los Países Miembros tendrán la obligación de conectarse a la GSMA IMEI DB, así como a cargar y descargar la información aportada por los demás Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros en los términos previstos en la presente Decisión, con periodicidad diaria y dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario (para el caso de la carga), y siguientes a la fecha en que el IMEI de un operador contribuyente sea puesto en el directorio público de la GSMA (para el caso de la descarga). (...)" (El subrayado me pertenece)

En relación al oficio GNRI-GREG-06-1566-2018 de 27 de noviembre de 2018, documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-020276-E de 27 de noviembre de 2018, se considera que las acciones descritas corresponden a tareas efectuadas por la operadora para actualizar la información en su respectivo EIR; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo descrito en el oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016, en lo referente a descargar diariamente, incluidos fines de semana y feriados, de la plataforma de la GSMA la información de listas negativas provenientes de Bolivia y registrar el estado de robado, perdido o hurtado en su EIR de los IMEIs descargados de forma diaria de la GSMA, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones, esto es, dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la fecha en que el IMEI de un operador contribuyente sea puesto en el directorio público de la GSMA; por lo que desde el punto de vista técnico, se determina que la infracción por incumplir la citada obligación (hecho establecido en el Informe Técnico No. IT-CCDH-L-2018-0014), no es susceptible de subsanación integral; por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 3.

c) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)".

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como una atenuante.

4. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180



Al respecto, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que CNT EP haya incurrido en esta agravante.

b) Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción"

Al respecto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 no está en la capacidad de determinar los beneficios económicos que CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP hubiere obtenido con ocasión de la comisión de la infracción.

5. RECOMENDACIONES

Se recomienda que se considere el análisis y la conclusión constantes en los números 3 y 4 del presente informe y se acoja el mismo en la Resolución respectiva.

De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 5, literales b) y c) del presente informe, no es procedente desde el punto de vista técnico tomar en cuenta las circunstancias atenuantes 3 y 4 establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se recomienda que esto sea considerado en el análisis jurídico.

Conforme el análisis realizado en el numeral 6 de este informe en relación a los agravantes 1 y 2, se determina que CNT EP no ha incurrido desde el punto de vista técnico en dichas circunstancias agravantes del Artículo 131 de la citada Ley, por lo que se recomienda que esto se considere en el análisis jurídico".

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZ02-IJD-2018-003 de 14 de diciembre de 2018, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

"Con relación a los argumentos, alegatos y pruebas de carácter jurídico expuestos por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en el Oficio No. GNRI-GREG-06-1566-2018 de 27 de noviembre de 2018, ingresado en la misma fecha con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020276-E, mediante el cual, da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003, detallados taxativamente tanto en las Conclusiones Jurídicas como en la Petición Concreta de la empresa pública, se opina lo siguiente:

A) • En el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003, no se han respetado derechos constitucionales como los de tipificación, motivación y seguridad jurídica.

Respecto al argumento desarrollado en la letra i. del oficio de contestación de la CNT EP: "(...) i. Análisis de los oficios Nos. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF y ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF El oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016, en el cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indicó el procedimiento para el intercambio de información a través de la GSMA, no corresponde a una Norma, Reglamento o Resolución como las contempladas en el numeral 16 literal b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. El citado oficio (ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF), que fue emitido por el Coordinador Técnico de Control no contempla los requisitos de un acto normativo. Al respecto, son actos administrativos los emitidos por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mismos que gozan de legitimidad y seguridad jurídica, y que por tanto son obligatorios para el cumplimiento de los administrados, toda vez que así lo señala el artículo 144 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)" ; se debe aclarar que en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 de 12 de noviembre de 2018, así como en el Informe Jurídico ARCOTEL-CZO2-J-AI-2018-003 de 06 de noviembre de 2018, constan expuestas con claridad y exactitud las consideraciones jurídicas y fundamentos de derecho que lo sustentan. En el ordinal 4 FUNDAMENTOS DE DERECHO, se cita textualmente, entre otros fundamentos, "el presunto incumplimiento", el mismo que se encuentra descrito en el artículo 24, número 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.- Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...). 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)". (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Adicionalmente, en los citados Acto de Inicio e Informe Jurídico, se encuentra perfectamente determinada la presunta infracción, que consiste en la **Infracción de Primera Clase** tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que textualmente dice: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Se debe hacer énfasis en el análisis jurídico realizado previo a establecer la procedencia del inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del cual, se estableció con claridad meridiana que: "(...) Por lo expuesto, de confirmarse la existencia del hecho reportado y que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CCDH-L-2018-0014 de 22 de junio de 2018, así como la responsabilidad de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP, en el incumplimiento de su obligación como concesionaria para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, de descargar diariamente, incluidos fines de semana y feriados, de la plataforma de la GSMA la información de listas negativas provenientes de Bolivia y registrar el estado de robado, perdido o hurtado en su EIR de los IMEIs descargados de forma diaria de la GSMA, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones y particularmente el Art. 3 de su Anexo; esto es, con periodicidad diaria y dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la fecha en que el IMEI de un operador contribuyente sea puesto en el directorio público de la GSMA; la CNT EP no habría dado cumplimiento a las disposiciones emanadas a través de actos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los oficios Nros. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016, a través de los cuales, se remitió a la CNT EP las "DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA CAN"; obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, números 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Conducta con la cual, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP, podría haber incurrido en la infracción de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, (...)". (Lo subrayado y resaltado en negrita me pertenece)

En consecuencia, el enfoque de la defensa propuesta por la CNT EP, en el sentido de que: "El oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016, en el cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indicó el procedimiento para el intercambio de información a través de la GSMA, no corresponde a una Norma, Reglamento o Resolución como las contempladas en el numeral 16 literal b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones", obedece a una lectura sacada fuera de contexto la norma legal o por lo menos a una interpretación prohibida en derecho administrativo, ya que, en ningún momento la Administración ha afirmado que dicho oficio constituya una norma, reglamento o resolución, ni se ha efectuado la calificación jurídica de la infracción en función de tal afirmación, sino que se ha hecho expresa referencia a que el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipifica como infracción "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley (...) texto dentro del cual, se subsume perfectamente el hecho reportado, que consiste en un incumplimiento de la CNT EP de 2 de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, establecidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de manera particular, aquellas obligaciones descritas en los números 3 y 28, relativas al cumplimiento y respeto de esa Ley y demás actos generales o particulares emitidos por la ARCOTEL, encajando perfectamente en esta última descripción, las disposiciones emitidas a través de los oficios No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016; sin que necesariamente, dichos actos administrativos, deban emitirse a través de un plan, norma técnica o resolución, tal como afirma, de manera equivocada la CNT EP; ya que son dos cosas absolutamente diferentes el incumplimiento de una de las obligaciones establecidas en el artículo 24 de la LOT (que es el presente caso) y el incumplimiento de un plan, norma o resolución, aunque ambas se encuentran previstas en el artículo 117, letra b), número 16 de la LOT.

De la aclaración realizada se desprende que la Administración en el acto de inicio enunció las normas jurídicas en que se funda y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, al relacionar el hecho con la norma incumplida y realizando adecuadamente la calificación jurídica de la presunta infracción; dando estricto cumplimiento al PRINCIPIO DE TIPICIDAD del procedimiento administrativo sancionador dispuesto en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo y cumpliendo de esta manera con la observancia de la garantía básica del debido proceso de la MOTIVACIÓN, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. En consecuencia, queda refutada la afirmación de CNT EP en el sentido de que en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2018-003, se hayan violentado los derechos al debido proceso, motivación y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 números 3, 7 letra l) y 82 la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

B) • La Función Instructora Zonal 2 en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL.CZ02-2018-003 cita normativa que se encuentra derogada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Respecto al argumento desarrollado en la letra ii Normas afectadas en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2018-003, del oficio de contestación de la CNT EP que expresa: "(...) Por otra parte, la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012..."

Al respecto, mediante Resolución No. 716 de 16 de agosto de 2018 y publicada en el Registro Oficial Edición Especial 545, el 18 de septiembre de 2018, la ARCOTEL expidió la "NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES"; y, en la disposición Derogatoria Segunda estableció lo siguiente:

"Segunda.- Las Resoluciones 191-07-CONATEL-2009, de 25 de mayo de 2009 y TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011 y TEL-535-18-CONATEL-2012, de 9 de agosto de 2012 quedan derogadas en todo cuando (sic) se refiera a las obligaciones de empadronamiento; siendo en lo demás, aplicables en todo lo que no se contraponga con la presente Norma Técnica. (Lo subrayado me pertenece)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180



En referencia a lo citado, la CNT EP observa una omisión por parte del Regulador, al no haber establecido de manera clara a través de una nueva Resolución que es lo que queda aplicable de las Resoluciones derogadas, (...)”.

Efectivamente, mediante la Resolución No. 716 de 16 de agosto de 2018 y publicada en el Registro Oficial Edición Especial 545, el 18 de septiembre de 2018, la ARCOTEL expidió la “NORMA TECNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESION, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES”; en cuya Disposición Derogatoria Segunda estableció que “Segunda.- Las Resoluciones 191-07-CONATEL-2009, de 25 de mayo de 2009 y TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011 y TEL-535-18-CONATEL-2012, de 9 de agosto de 2012 quedan derogadas en todo cuanto se refiera a las obligaciones de empadronamiento; (...)”.

No obstante, dicha derogatoria de conformidad con el Principio de Irretroactividad establecido en el artículo 30 del Código Orgánico Administrativo, que consiste en que los hechos que constituyen infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse; y, considerando que el hecho presuntamente infractor corresponde al mes de mayo de 2018, las resoluciones citadas se encontraban plenamente vigentes a esa fecha; por lo tanto, resulta imprecisa la afirmación de la CNT EP en el sentido de que la Función Instructora Zonal 2 en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL.CZO2-2018-003 cita normativa que se encuentra derogada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

C) Los oficios Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0521-0F de 30 de mayo de 2016 y No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-0F de 23 de septiembre de 2016, no son disposiciones normativas, toda vez que no cumplen con lo requerido en una norma técnica o resolución en la cual se determine obligaciones.

Respecto al argumento desarrollado en la letra i del oficio de contestación de la CNT EP: “(...) i. Análisis de los oficios Nos. ARCOTEL-CTC-2016-0521-0F y ARCOTEL-CCON-2016-0161-0F (...) Un acto es normativo cuando el mismo ha sido emitido por la máxima autoridad de la institución que aplica una Ley, para el caso concreto de la presente contestación es el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, quien debió establecer las “DISPOSICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA EN CUMPLIMIENTO A LA DECISIÓN 786 DE LA CAN” y no el Coordinador Técnico de Control, toda vez que la Decisión no es únicamente aplicable para la CNT EP, sino también para los demás prestadores del Servicio Móvil Avanzado.” se expresa que es la máxima autoridad quien debió establecer las “DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA EN CUMPLIMIENTO A LA DECISIÓN 786 DE LA CAN” y no el Coordinador Técnico de Control, toda vez que la Decisión no es únicamente aplicable para la CNT EP, sino también para los demás prestadores del Servicio Móvil Avanzado; otorgándoles de esta manera a los oficios que contienen dichas disposiciones, la calidad de “acto normativo de carácter administrativo”. Sin embargo, a renglón seguido, la CNT EP se contradice al manifestar que: “la ARCOTEL no puede establecer obligaciones diferentes para cada operador del SMA, es decir que para la CNT EP se establecen en el oficio ARCOTEL-CTC-2016-0521-0F de 30 de mayo de 2016 y para la operadora OTECEL mediante el oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0523² de 30 de mayo de 2016, razón por la cual se evidencia que no existe una relación armónica para la aplicación del procedimiento de intercambio de información proveniente de la GSMA, existiendo de esta manera una omisión por parte del Regulador al no haber establecido de forma clara para las tres operadoras del SMA en el Ecuador, cual (sic) sería el mecanismo de ejecución para el bloqueo / liberación de los IMEIs de Listas Negativas de Bolivia”; afirmación que carece de validez, ya que al realizar una simple comparación del texto de los citados oficios, inclusive con el Oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0522-0F de 30 de mayo de 2016, dirigido al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL S.A., se advierte que el contenido de las disposiciones es exactamente el mismo, independientemente de que hayan sido emitido mediante oficios individuales; evidenciándose contrariamente a lo sostenido por la empresa pública, que sí existe una relación armónica para la aplicación del procedimiento de intercambio de información proveniente de la GSMA, y que no existe ninguna omisión por parte del Regulador al haber establecido de forma clara para las tres operadoras del SMA en el Ecuador, cuál sería el mecanismo de ejecución para el bloqueo / liberación de los IMEIs de Listas Negativas.

D) • La ARCOTEL debió emitir las “DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA EN CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA CAN”, a través del Director Ejecutivo de la ARCOTEL quien normativamente y con efectos generales debió disponer su aplicación.

La empresa pública CNT EP en su contestación afirma sin sustento jurídico alguno, que son actos administrativos solamente los emitidos por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los mismos que gozan de legitimidad y seguridad jurídica, y que por tanto son obligatorios para el cumplimiento de los administrados, toda vez que así lo señala el artículo 144 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones; confundiendo las competencias de la Agencia con la competencia normativa de carácter administrativo del Director Ejecutivo de la ARCOTEL para regular los asuntos “internos” del órgano a su cargo establecida en el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo.

La CNT EP no ha considerado en su contestación, que el propio Código Orgánico Administrativo con relación a la Actividad de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 89 la posibilidad de que puedan emitirse a través de: Acto Administrativo, Acto de Simple Administración, Contrato Administrativo, Hecho Administrativo y Acto Normativo de Carácter Administrativo. De conformidad con la definición de **Acto Administrativo** establecida

² Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-042, pág. 5/38 <http://www.arcotel.gob.ec/wpcontent/uploads/2018/06/ARCOTEL-CZO2-2018-042-06-09-2018-OTECCEL.pdf>

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



en el artículo 98 del mismo cuerpo legal, las "DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA EN CUMPLIMIENTO A LA DECISIÓN 786 DE LA CAN" emitidas por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, constituyen una declaración unilateral de voluntad efectuada en ejercicio de la función administrativa que pueden producir efectos jurídicos individuales o generales, que se agota con su cumplimiento de forma directa; mientras que dichas disposiciones, no se enmarcan en la definición de Acto Normativo de Carácter Administrativo prevista en el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, puesto que no se puede considerar que tales disposiciones constituyan una declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produzca efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa. Oficios que además, han sido expedidos por el Coordinador Técnico de Control en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades.

E) • Mediante el oficio No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-0F, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aceptó la propuesta enviada por la CNT EP al respecto de la gestión de Listas Negativas internacionales, la cual corresponde a recibir del sistema centralizado la información proveniente de todos los países de la CAN, incluyendo Bolivia.

Al respecto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento de la providencia dictada el 28 de noviembre de 2018, mediante el INFORME No. IT-CZO2-AA-2018-058 de 10 de diciembre de 2018, emitió su pronunciamiento sobre lo expuesto y alegado por la empresa pública CNT EP, dentro del cual, indica que:

"(...) ANÁLISIS

- El oficio ARCOTEL-CCON-2016-0161-0F de 23 de septiembre de 2016 textualmente señala lo siguiente:

Una vez analizado el documento de respuesta, esta Agencia considera viable lo propuesto en el Anexo 1 en el que manifiesta: "Por lo expuesto, CNT EP solicita se considere que la información que espera recibir la operadora durante la Fase 1, debe incluir tanto a Colombia, como a Perú, país del cual actualmente se reciben en efecto los IMEIs desde la Agencia de Regulación y Control. Así como de igual manera, se requiere que a través del bus empresarial, ARCOTEL remita los mensajes de liberación/ bloqueo de los países adicionales, de los cuales el Organismo de Regulación y Control defina se deba cumplir con el bloqueo,..." por lo que le comunico que se acepta la propuesta de CNT EP y se continuará conforme lo descrito en el oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-0F del 30 de mayo de 2016, que señala:

"La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones recogerá esta información, realizará las validaciones que correspondan y la remitirá diariamente a través del sistema de Listas Negativas bajo el esquema actual la información proveniente de las Operadoras Colombianas, a fin de que estos IMEIs se repliquen a todas las Operadoras, y se proceda al bloqueo o liberación, según sea el caso y al registro de la fecha de bloqueo en el sistema de listas negativas que administra la ARCOTEL"

(...)

CONSULTA CNT EP: Definición del proceso a cumplir para el registro de reportes de robo/liberación de Bolivia.

Respuesta ARCOTEL: CNT EP deberá descargar los registros de la GSMA de los países de la CAN, de la cual se extraerán únicamente los registros de las operadoras Bolivianas; sin ningún tipo de filtro, se procederá a ingresar diariamente los reportes de robo en su EIR. Para el proceso de liberación, de igual forma se retirará del EIR todos los IMEIs que en el reporte se indique como liberado por los operadores Bolivianos, sin realizar validación alguna. Esta solución se mantendrá vigente hasta que las operadoras y la ARCOTEL adecuen el sistema de listas negativas que intercambian información a través del Bus Empresarial para la información cargada en GSMA por los operadores Bolivianos.

Hasta que se realicen las adecuaciones al sistema, la operadora deberá informar mensualmente a la ARCOTEL el número de IMEIs ingresados en su EIR reportado por cada operador Boliviano, así como el número de IMEIs excluidos de su EIR en cumplimiento a la Decisión 786 de la CAN, estos reportes deberán ser incluidos en un servidor sFTP en el transcurso de los 5 primeros días de cada mes.

(...)

Por lo tanto, en base a lo descrito y lo cual también se confirma en oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0913-0F de fecha 18 de septiembre de 2018, no es correcto lo señalado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP donde indica: "Mediante el oficio No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-0F, el organismo de regulación y control manifestó que la propuesta de la CNT EP fue aceptada, y de tal manera que la información de Listas Negativas de Bolivia debió ser remitida por la Agencia mediante el sistema centralizado de bus empresarial."

F) • Al existir una duda en la aplicación de las sanciones entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, se deberá aplicar el indubio pro-administrado en favor de la CNT EP. Respecto al Argumento desarrollado en las páginas 28, 29 y 30 de su oficio de contestación, la CNT EP señala:

"(...) Finalmente, respecto a la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tiene que la Procuraduría General del Estado mediante el oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180



en respuesta al oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta:

"¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley." (...)

En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:

"Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic.) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (Lo subrayado y marcado me pertenece)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29."

Sobre lo expuesto por la Procuraduría General del Estado y, respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL.CZ02-2018-003, iniciado por la Función Instructora Zonal 2, no existe seguridad jurídica en la aplicación de la presunta infracción contemplada en el artículo 117 literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez debe existir un respeto por la Constitución y las normas jurídicas.

(...)

Sin seguridad Jurídica, en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL.CZ02-2018-003, y dada la falta de tipificación de la infracción, el mencionado procedimiento administrativo debe ser archivado, toda vez que de acuerdo al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las y los servidores públicos deben realizar lo que en la Ley se encuentra escrito, y el COA en el presente caso prohíbe una interpretación analógica y extensiva. Por lo expuesto, la Función Instructora Zonal 2 debe archivar el Acto de Apertura, al no estar definido legalmente como se debe realizar la aplicación de las infracciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como lo señaló el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado.

En el supuesto no consentido, de que la Coordinación Zonal 2 sancione a la CNT EP por el presunto incumplimiento establecido en el artículo 117 literal b) numeral 16, la Empresa Pública se reserva el derecho a demandar en la vía constitucional la violación al debido proceso, toda vez que la infracción citada en el artículo referido, no se encuentra clara conforme al ordenamiento jurídico vigente".

Es necesario puntualizar que el propio Procurador General del Estado en el texto del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, menciona que al oficio No. ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, se acompaña el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2018-0004 de 2 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, que contiene el análisis jurídico sobre el tema materia de consulta. Adicionalmente, el Procurador expresa que:

"De los antecedentes expuestos se aprecia que, su nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (...). El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA), sobre cuya aplicación trata la consulta, establece tres distintos plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora: según se trate infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, como se aprecia de su tenor: (...) En relación al artículo 245 del COA, el Coordinador General Jurídico de la entidad consultante manifiesta que: "(...) se debe considerar que el citado artículo 245 desarrolla tres puntos para aplicar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, basados en clases de infracciones, leves, graves y muy graves, lo cual difiere con el desarrollo de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)" Cita los artículos 117, 118, 119 y 120 de esa Ley Orgánica (...)" que establecen la clasificación de las infracciones específicas en materia de telecomunicaciones; y sobre dicha base concluye lo siguiente:

En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Coordinación General que la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones”.

En relación a la petición de la CNT EP en el sentido de que al existir una duda en la aplicación de las sanciones entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, se deberá aplicar el INDUBIO PRO-ADMINISTRADO en su favor, se expresa que dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, y dispone que: **“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”**; de cuyo texto se desprende claramente que el principio invocado no se aplica al presente caso, porque no se cumplen los presupuestos constitucionales establecidos para el efecto. Por otra parte, la consulta formulada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, trató sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, que regla la **“prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración”** al establecer tres distintos plazos de prescripción, basados en clases de infracciones leves, graves y muy graves; que difieren de la clasificación específica de las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya vigencia y aplicación no se encuentra en duda. Se desprende entonces que el presente caso, no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor.

Con respecto a la calificación jurídica de la presunta infracción constante en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 se indica que se ha realizado cumpliendo estrictamente el **principio de tipicidad** establecido en el Art. 29 del Código Orgánico Administrativo: **“Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.- A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.- Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”**, y en consecuencia, observando los **principios de seguridad jurídica y confianza legítima, garantizando de esta manera el debido proceso.**

Luego del análisis jurídico expuesto, se evidencia que conforme el sentido y alcance del principio constitucional del debido proceso de INDUBIO PRO-ADMINISTRADO, la petición de la CNT EP para que, a su criterio, al existir una duda en la aplicación de las sanciones entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora debe aplicar el INDUBIO PRO-ADMINISTRADO en su favor, resulta improcedente en Derecho; por lo que se considera improcedente el pedido de la empresa pública para que el procedimiento administrativo sancionador sea **“archivado”** por la supuesta ausencia de seguridad jurídica dada la falta de tipificación de la infracción y con fundamento en el artículo 226 de la Constitución; tanto más que en ningún momento la administración ha incurrido en la prohibición de realizar una interpretación analógica y extensiva de las normas, puesto que se encuentra claramente definido y previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la tipificación de las infracciones y sanciones en materia de telecomunicaciones; y el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado señala que **“compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA.”**

En cuanto a la Conclusión Jurídica a la que arriba de empresa pública CNT EP de que no se ha respetado el derecho constitucional de **“MOTIVACIÓN”** se expresa que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 emitido el 12 de noviembre de 2018 en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP, cuenta con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 251 del COA, ya que en el mismo se indica de forma clara la identificación de la persona presuntamente responsable; la relación de los hechos sucintamente expuestos, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder; el detalle de los informes y documentos que sirvieron de sustento para el mismo; y, la determinación del órgano competente para la resolución del caso y la norma que le atribuye tal competencia; la razón de la aplicación del procedimiento y la relación con las normas jurídicas posiblemente quebrantadas, que en la sustanciación deberá confirmarse, es así, que en la parte pertinente se indica:

“Por lo expuesto, de confirmarse la existencia del hecho reportado y que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CCDH-L-2018-0014 de 22 de junio de 2018, así como la responsabilidad de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP, en el incumplimiento de su obligación como concesionaria para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, de descargar diariamente, incluidos fines de semana y feriados, de la plataforma de la GSMA la información de listas negativas provenientes de Bolivia y registrar el estado de robado, perdido o hurtado en su EIR de los IMEIs descargados de forma diaria de la GSMA, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones y particularmente el Art. 3 de su Anexo; esto es, con periodicidad diaria y dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la fecha en que el IMEI de un operador contribuyente sea puesto en el directorio público de la GSMA; la CNT EP no habría dado cumplimiento a las disposiciones emanadas a través de actos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los oficios Nros. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016, a través de los cuales, se remitió a la CNT EP las “DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA CAN”; obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, números 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Conducta con la cual, la

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180



CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP, podría haber incurrido en la **infracción de Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, (...).

EL ACTO DE INICIO NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO PROPIAMENTE DICHO:

Por otra parte, es necesario indicar que si bien, el artículo 250 del COA expresa que “La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”, dicha expresión no guarda armonía normativa con otras disposiciones del mismo Código, especialmente con el artículo 98 del COA que define al Acto Administrativo como “la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento de forma directa (...)”, desprendiéndose de esta definición que el Acto de Inicio por su naturaleza jurídica no cumple con dicha definición de Acto Administrativo, puesto que el acto de inicio no cumple con el presupuesto de producir efectos jurídicos y que se agote con su cumplimiento de manera directa; ya que el objeto de su emisión, de acuerdo con el propio COA, es formalizar la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, con la notificación al presunto responsable de los hechos que se le imputan, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que en su caso, se le puede imponer, con la observancia del procedimiento como garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora; a fin de que el procedimentado ejerza su derecho a la defensa, en observancia del debido proceso.

Este criterio se demuestra en el propio COA que establece dentro de su articulado, que la “Resolución” es el **acto administrativo** que resuelve el procedimiento sancionador, cuyo contenido por su naturaleza jurídica, contiene entre otros requisitos, la expresión de la voluntad de la administración que consiste en una decisión acerca de la sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o la responsabilidad.

Complementariamente, se debe resaltar la disposición contenida en el Art. 100 del COA que describe taxativamente los aspectos a observar en la motivación de los actos administrativos, en cuyo inciso final claramente se manifiesta que: “Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”, evidenciándose entonces que la afirmación por parte de la CNT EP de falta de motivación del acto de inicio es absolutamente improcedente; en razón de que el Acto de Inicio no contiene ninguna decisión de la Administración que cree, modifique o extinga algún derecho del administrado, con el solo inicio del ejercicio de su potestad sancionadora establecida legalmente.

ANÁLISIS DE ATENUANTES

Con relación al cumplimiento a favor de la CNT EP de las atenuantes previstas en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, alegada expresamente por la expedientada, cuando manifiesta: “El Coordinador Zonal 2, al ser responsable de la fase sancionadora, deberá tener en cuenta al momento de resolver lo expuesto en el presente escrito, así como el cumplimiento por parte de la CNT EP de las atenuantes, que se señalan en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”; en el ámbito de competencia del área jurídica, le corresponde pronunciarse únicamente sobre la primera circunstancia atenuante:

- “1. No haber sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”.

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1707-M de 30 de noviembre de 2018, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo una certificación sobre las sanciones impuestas a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, sobre si “(...) la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP con RUC No. 1768152560001, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador, (esto es, el 12 de noviembre de 2018)”;

En respuesta al citado Memorando, la Ing. Vanessa Coloma Vera funcionaria Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-3098-M de 4 de diciembre de 2018, CERTIFICA que:

“(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 1 de diciembre de 2018, se informa que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP con RUC No. 1768152560001, en el periodo febrero a noviembre 2018, registra varios procesos administrativos sancionatorios de infracción de “Primera Clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” (lo subrayado me pertenece) de acuerdo al siguiente detalle:

No. RESOLUCIÓN	FECHA	MOTIVO/ INFRACCIÓN	MOTIVO ASUNTO	Sanción
ARCOTEL-CZO3-2018-0029	19/07/2018	Ley Orgánica de Telecomunicaciones Art.118 (sic), Primera Clase,	No ha reportado el informe técnico por interrupción CTN-2018-	13941.49 USD

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



			literal b), numeral 16)	1283.	
	ARCOTEL-CZO3-2018-0030	20/07/2018	Ley Orgánica de Telecomunicaciones Art.118 (sic), Primera Clase, literal b), numeral 16)	No ha reportado el informe técnico por interrupción CTN-2018-1287.	13941.49 USD
	ARCOTEL-CZO3-2018-0031	23/07/2018	Ley Orgánica de Telecomunicaciones Art.118 (sic), Primera Clase, literal b), numeral 16)	No ha reportado el informe técnico por interrupción CTN-2018-1205.	13941.49 USD
	ARCOTEL-CZO3-2018-0032	24/07/2018	Ley Orgánica de Telecomunicaciones Art.118 (sic), Primera Clase, literal b), numeral 16)	No ha reportado el informe técnico por interrupción CTN-2018-1283.	35795.71 USD
	ARCOTEL-CZO3-2018-0033	25/07/2018	Ley Orgánica de Telecomunicaciones Art.118 (sic), Primera Clase, literal b), numeral 16)	No ha reportado el informe técnico por interrupción CTN-2018-1287.	35795.71 USD
	ARCOTEL-CZO3-2018-0034	25/07/2018	Ley Orgánica de Telecomunicaciones Art.118 (sic), Primera Clase, literal b), numeral 16)	No ha reportado el informe técnico por interrupción CTN-2018-1288.	35795.71 USD

De la certificación transcrita, se desprende que si bien existe identidad en la tipificación de la infracción entre los procedimientos administrativos sancionadores que concluyeron con las Resoluciones citadas y el presente procedimiento; no obstante, no existe identidad de causa respecto del motivo/asunto o hecho; puesto que los primeros se refieren a que en el período evaluado la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no ha reportado el informe técnico por interrupción del servicio; mientras que en el presente procedimiento, el fundamento de hecho consiste en que no registró en su EIR 3.429 IMEIs de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados provenientes de Bolivia y descargada de la GSMA entre el 05 y el 11 de mayo de 2018. En consecuencia, **se estima procedente establecer la configuración de la circunstancia Atenuante Nro. 1 prevista en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

ANÁLISIS DE AGRAVANTES:

En lo relativo a los agravantes, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

"Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora."

En relación a las circunstancias agravantes establecidas en el Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el ámbito de competencia del área jurídica, le corresponde pronunciarse únicamente sobre la tercera circunstancia agravante: "3. El carácter continuado de la conducta infractora."

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180



Al respecto, si bien el fundamento de hecho reportado en el Informe Técnico de Control No. IT-CCDH-L-2018-0014 de 22 de junio de 2018, por el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, consiste en que de la información de terminales proveniente de Bolivia y descargada de la GSMA, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no registró en su EIR 3.429 IMEIs de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados y entre el 05 y el 11 de mayo de 2018; y, a pesar de haberse determinado técnicamente que la empresa pública no desvirtúa la existencia de tal hecho, ni subsana integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, no se puede establecer la existencia del carácter continuado de la conducta infractora, **por lo que se recomienda no considerar la existencia de esta circunstancia agravante.**

CONCURRENCIA DE ATENUANTES:

Si bien el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, (desarrollado por los arts. 82 y 83 su Reglamento General), establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán las cuatro 4 circunstancias atenuantes descritas, y el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera clase como el presente, **siempre y cuando se trate de un caso de "concurencia debidamente comprobada"** de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4; no obstante de haberse determinado jurídicamente que es procedente considerar la circunstancia atenuante 1, al verificarse que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador; y, por cuanto, se ha recomendado técnicamente que no se consideren las circunstancias atenuantes 2, 3 y 4, ya que la empresa pública no admite la comisión de la infracción ni presenta Plan de Subsanación alguno; no ha ejecutado una subsanación integral de la infracción; y, en el presente caso al no existir daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante; y por lo tanto, no cabe efectuar la valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, ni del interés general, para fines de abstención de la imposición de la sanción, por no haberse configurado todos los presupuestos legales que exige el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

PRUEBAS:

En cuanto tiene relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se han solicitado en calidad de diligencias probatorias:

"Sírvase tener como prueba a mi favor, todo lo manifestado en el presente escrito, así como lo siguiente:

- a) El oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-0F de 30 de mayo de 2016, con el cual se demuestra que el procedimiento de intercambio de información a través de la GSMA no se estableció mediante una norma técnica, resolución o plan, como las contempladas en el artículo 117 literal b) numeral 16.
- b) El oficio No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-2016-0F de 23 de septiembre de 2018, con el cual se demuestra que la ARCOTEL aceptó la propuesta de la CNT EP, la cual corresponde a una gestión centralizada de las Listas Negativas internacionales.
- c) El pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, respecto a la consulta de ARCOTEL, con el que se establece que dada la emisión del COA debe existir una armonía entre la citada Norma y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, siendo la Asamblea Nacional quien debe establecer dicha armonía.
- d) Conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), h) de la Constitución de la República, solicito se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo.

Adicionalmente acorde a lo señalado en el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo, la CNT EP solicita se certifique si el Coordinador Técnico de Control, tiene la potestad administrativa para emitir una norma técnica, resolución o plan, ya que dicha atribución se encuentra dada al Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

Así también se solicita indicar, en base a que precepto legal, se considera a los oficios Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0521-0F de 30 de mayo de 2016 y No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-0F de 23 de septiembre de 2016, como normas técnicas, resoluciones y planes, ya que los mismos no se encuentran establecidos como tal en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

La española Lucía Alarcón Sotomayor refiriéndose al derecho a la prueba, expresa que: "... comporta la obligación de la Administración de admitir y practicar ciertas pruebas propuestas por el inculpado; pero para que surja esa obligación es necesario que el inculpado las haya propuesto, cumpliendo una serie de requisitos intrínsecos y extrínsecos, que se refieren al tiempo y la forma, a los medios de prueba admisibles y a su pertinencia..."³

Se deja constancia que el contenido íntegro del escrito de contestación al acto de inicio, todas las pruebas presentadas y solicitadas por la CNT EP, la petición de audiencia para presentar en forma verbal sus argumentos, relacionadas con el hecho atribuido en el Acto de Inicio y con los argumentos jurídicos;

³ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Arazandi S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, pág 274.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito -- Ecuador



así como los alegatos técnicos y jurídicos expuestos en la Audiencia realizada el 3 de diciembre de 2018, según consta del acta que obra del expediente, han sido oportunamente proveídas, atendidas, y consideradas en el respectivo informe técnico, así como debidamente consideradas en el presente informe jurídico, juntamente con el CD adjuntados. (El resaltado me pertenece)

CRITERIO JURÍDICO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EXPEDIENTADA:

Con relación a los antecedentes de hecho del presente procedimiento administrativo sancionador, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en su comparecencia realizada tanto en el oficio de contestación al Acto de Inicio, como en la audiencia de alegatos, presenta los fundamentos de hecho y los argumentos entre los cuales realiza un análisis del Acto de Inicio, consideraciones jurídicas al Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-AA-2018-03, Análisis de Atenuantes y Agravantes, fundamentos de derecho, conclusiones, pruebas, y petición concreta.

Respecto a los argumentos que tienen relación directa con el presupuesto de hecho, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, luego de analizar integralmente la contestación, los descargos, alegatos y pruebas presentadas tanto de forma escrita como verbal por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en el INFORME No. IT-CZO2-AA-2018-058 de 10 de diciembre de 2018, concluye que:

"(...) 4. CONCLUSIÓN

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que la compañía CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-003, puesto que CNT EP no cargó en su respectivo EIR los IMEIs señalados en el informe IT-CCDH-L-2018-0014 correspondientes a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados provenientes de Bolivia; por lo tanto, no cumplió con realizar el intercambio a través de la conexión a la GSM IMEI DB como dispone la Decisión 786, así como no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante oficios ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016.

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117 letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 de 12 de noviembre de 2018".

Considerando que el área técnica ya ha analizado la conducta de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, respecto a la existencia de los antecedentes de hecho, el otro elemento de la motivación a considerar es su relación con el derecho y las consecuencias jurídicas que abarcan dos aspectos fundamentales:

- La determinación de la Infracción; y,
 - La responsabilidad de la empresa operadora en haber ejercido esa conducta contraria a la ley.
- Una vez que se ha materializado el derecho a la defensa por parte del CONSORCIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, y con base en el análisis técnico de los descargos, alegatos y pruebas presentados por la empresa pública, se ha determinado que no ha desvirtuado el presupuesto de hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003, **el cual con fundamento en el Art. 256 del Código Orgánico Administrativo, contiene hechos detectados por servidores públicos que tiene valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados**, confirmándose de esta manera la existencia del hecho infractor que consiste en el incumplimiento como prestadora del Servicio Móvil Avanzado, de su obligación de cargar y **descargar diariamente**, incluidos fines de semana y feriados, de la plataforma de la GSMA la información de listas negativas provenientes de Bolivia y registrar el estado de robado, perdido o hurtado en su EIR de los IMEIs descargados de forma diaria de la GSMA, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones y particularmente el Art. 3 de su Anexo; esto es, con periodicidad diaria y dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la fecha en que el IMEI de un operador contribuyente sea puesto en el directorio público de la GSMA. Por consiguiente, no ha dado cumplimiento a disposiciones emanadas a través de actos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante los oficios Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016; a través de los cuales se emitieron a la CNT EP las "DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA CAN"; obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, números 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por otra parte, al haberse rebatido todos y cada uno de los argumentos y alegatos presentados por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, tomando en cuenta además las pruebas aportadas y presentadas, tanto por la Administración, como por la empresa pública, se establece como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos". (...).

4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

"Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...) b. **Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)** 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos." (Lo subrayado me pertenece)

5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 1 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, correspondientes a su última declaración de impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico del año 2017, con relación al Servicio Móvil Avanzado que presta; monto sobre el cual, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0693-M de 13 de diciembre de 2018, informa que: "(...) Esta Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, cuenta con la información económica financiera de la mencionada compañía, se verificó el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2017, del siguiente servicio: SERVICIO MÓVIL AVANZADO USD\$ 153.742.011,58. (...)".

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las infracciones de PRIMERA CLASE, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 86/100 (USD \$18.256,86).

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 de 12 de noviembre de 2018, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 2 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio Móvil Avanzado, descrita en el artículo 24, números 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador



Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 de 12 de noviembre de 2018, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora". (El resaltado y subrayado me pertenece)

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Considerando lo dispuesto en el Art. 121, número 1 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico del año 2017, con relación al Servicio Móvil Avanzado que presta; monto sobre el cual, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0693-M de 13 de diciembre de 2018, informa que: "(...) *Esta Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, cuenta con la información económica financiera de la mencionada compañía, se verificó el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2017, del siguiente servicio: SERVICIO MÓVIL AVANZADO USD\$ 153.742.011,58.(...)*".

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa es de: DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 86/100 (USD \$18.256,86).

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PASRA GARANTIZAR SU EFICACIA:

En el presente caso, la Función Sancionadora no dispone Medidas Cautelares.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio Móvil Avanzado, descrita en el artículo 24, números 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 de 12 de noviembre de 2018, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180



Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO2-D-2018-003 de 28 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-003 de 12 de noviembre de 2018; y, que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio Móvil Avanzado, determinado en el Informe Técnico IT-CCDH-L-2018-0014 de 22 de junio de 2018, que consiste en que: *“De la comparación realizada entre la información de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados provenientes de Bolivia y descargada de la GSMA correspondientes al periodo comprendido del 05 al 11 de mayo de 2018 con la información de los terminales del servicio móvil avanzado que se encuentran ingresados en el EIR de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP con corte al 16 de mayo de 2018, se evidencia que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP no registró en su EIR 3.429 IMEIs de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados provenientes de Bolivia entre el 05 y 11 de mayo de 2018, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones, por consiguiente, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante oficios Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016.”*; actos a través de los cuales, se emitieron las “DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA CAN”. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, números 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con RUC No. 1768152560001, la sanción económica de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 86/100 (USD \$18.256,86), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, que de cumplimiento a su obligación como prestadora del Servicio Móvil Avanzado, de cumplir las disposiciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL; de manera particular, a aquellas contenidas en los actos emitidos mediante oficios Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016, a través de los cuales, se emitieron las “DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA CAN”, en todo cuanto fueren aplicables y que no se contrapongan con la “NORMA TECNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESION, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES"; expedida mediante la Resolución No. 716 de 16 de agosto de 2018 y publicada en el Registro Oficial Edición Especial 545, el 18 de septiembre de 2018, actualmente vigente.

Artículo 5.- INFORMAR a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, así como a la Coordinación Técnica de Control y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente resolución para los fines pertinentes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de enero de 2019.

Ing. José Francisco Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180

